

Expediente: 7315/11-I1
Carátula: DELGADO MABEL ROXANA C/ ROQUE LUIS ALBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I
Tipo Actuación: RECURSOS
Fecha Depósito: 07/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23160742569 - DELGADO, MABEL ROXANA-ACTOR
20324604082 - ROQUE, LUIS ALBERTO-DEMANDADO
90000000000 - CABOCOTA, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO
20132787922 - SANATORIO 9 DE JULIO S.A., -DEMANDADO
27202859998 - OBRA SOCIAL UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (UTA), -DEMANDADO
20341857857 - TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., -CITADO EN GARANTIA
90000000000 - GUERRERO, OTILIA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO
20264001057 - GARCÍA CONSOLANI, JOSÉ LUIS IGNACIO-POR DERECHO PROPIO
27202859998 - BARBIERI, ROSSANA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO
20324604082 - ALDERETE HERO, ALEJANDRO DANIEL-POR DERECHO PROPIO
20132787922 - MOEREMANS, DANIEL EDGARDO-POR DERECHO PROPIO
20291835202 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-POR DERECHO PROPIO
20341857857 - TORRES, PATRICIO-POR DERECHO PROPIO
23160742569 - HASKOUR BITTAR, ANTONIO JOSE-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: DELGADO MABEL ROXANA c/ ROQUE LUIS ALBERTO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.
N° 7315/11-I1 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 7315/11-I1



H104118469049

JUICIO: DELGADO MABEL ROXANA c/ ROQUE LUIS ALBERTO Y OTROS s/ DAÑOS Y
PERJUICIOS. EXPTE. N° 7315/11-I1

San Miguel de Tucumán, 06 de mayo de 2025.

SENTENCIA N° 91

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido el 21/10/2024 (conf. sentencia de Cámara del 30/12/2024) al perito médico Juan Carlos Perseguido, contra la sentencia de regulación de honorarios del 24/11/2022, y;

CONSIDERANDO:

Puntos de sentencia apelados:

La apelación se realiza en contra del punto VII de la sentencia del 24/11/2022 que dispone: *"REGULAR HONORARIOS al perito médico Juan Carlos Persequino le corresponde la suma de \$115.706 (Pesos ciento quince mil setecientos seis), conforme lo considerado"*.

Escrito de expresión de agravios:

A través del escrito ingresado el 17/10/2024, el perito médico Juan Carlos Persequino, con el patrocinio letrado de Carlos Nicolás Persequino, expresa agravios en contra de la sentencia reseñada.

Señala que, pese a haber presentado su informe pericial en tiempo y forma y haber contribuido de manera decisiva al esclarecimiento del proceso, el juez *a quo* le asignó un honorario equivalente al 1% del monto del procedimiento aritmético, cuando la normativa que invoca aplicar —la Ley 7897, correspondiente a los peritos contadores— establece una escala del 4% al 8%.

A su entender, el apartamiento de esa pauta legal no ha sido fundado en términos concretos, ni justificado con relación a la importancia, complejidad o trascendencia de su labor. Plantea, en ese sentido, que la sentencia se limita a aplicar arbitrariamente un porcentaje sin brindar los motivos que explican tal elección, lo que configura, a su juicio, un acto carente de motivación suficiente y violatorio del principio de congruencia.

Además, destaca que la suma regulada no guarda proporción con los estipendios reconocidos a otros auxiliares intervinientes en la causa, y que, por el contrario, su pericia fue decisiva para resolver el pleito.

En refuerzo de su postura, cita precedentes de la Corte Suprema de Justicia y de distintas Cámaras Civiles y Comerciales que insisten en la necesidad de fundar adecuadamente todo apartamiento de los parámetros establecidos por las leyes arancelarias.

Finalmente, acompaña una planilla de cálculo en la que, tomando como base el monto actualizado de la indemnización reconocida por el rubro incapacidad (estimado en \$11.201.427,46), concluye que, de aplicarse siquiera el mínimo del 4% previsto en la ley, sus honorarios ascenderían a \$448.057,09, monto significativamente superior al fijado en la sentencia cuestionada.

Por todo ello, solicita se revoque la regulación apelada y se practique una nueva, que respete los lineamientos legales invocados y guarde relación con la labor efectivamente desempeñada.

Corrido traslado, la contraparte deja correr el plazo sin contestar por lo que se tuvo por cumplido el plazo de ley y se ordenó la elevación del expediente, conforme providencia del 27/02/2025.

Resolución de la cuestión traída a estudio:

Así planteada la cuestión, de la lectura de la sentencia apelada analizamos que la jueza de grado consideró *"...para la regulación de honorarios del perito médico y atento a la ausencia de un régimen arancelario propio de los profesionales de la medicina por su actuación como auxiliares de la justicia, la jurisprudencia local aplica analógicamente a su respecto las disposiciones arancelarias de los peritos contadores, esto es, la Ley 7.897. En este sentido, valorando la actividad desplegada, en especial la importancia y trascendencia de la pericia en contraste con el resultado del proceso estimo justo asignar a este profesional un 1% del monto del procedimiento aritmético: \$11.570.658,35 (base regulatoria) x 1% = \$115.706"* y fijó los emolumentos del perito médico en la suma de \$115.706. No realizó mayores

desarrollos ni explicitó por qué consideraba que dicho porcentaje era suficiente para retribuir adecuadamente la labor desplegada.

Esta sala entiende que, para evaluar la validez de la regulación impugnada, corresponde en primer término precisar cuál es la normativa aplicable en materia de honorarios de peritos médicos. En el ámbito local no existe, como es sabido, una ley específica que regule los honorarios de los profesionales de la medicina que actúan como auxiliares de la justicia.

Frente a ese vacío, la jurisprudencia local ha admitido reiteradamente la aplicación analógica de la Ley 7897 —destinada originariamente a los profesionales en Ciencias Económicas— en tanto sus parámetros ofrecen un marco razonable de orientación para regular la retribución de tareas periciales (conf. CCyCC, sala II, sentencia n° 316 del 08/11/20, sentencia n° 208 del 08/05/2017; sala I, sentencia n° 14/08/2017, sentencia n° 230 del 31/05/2023, entre otros). Dicha norma establece, en su artículo 8, una escala del 4% al 8% del capital sobre el monto de los puntos de la *litis* a los que se refirió el dictamen o informe, con posibilidad de apartamiento en supuestos excepcionales o por aplicación de topes razonables.

La adopción de estos parámetros no es un ejercicio aritmético ni mecánico: exige una valoración prudente de múltiples factores, entre los que se destacan la complejidad de la labor encomendada, la extensión y calidad técnica del informe, la utilidad que revistió para el esclarecimiento del hecho y la influencia efectiva que tuvo en la solución del caso (conf. artículo 9 de la ley 7897). Estos elementos no actúan en forma aislada ni son de relevancia abstracta: su ponderación conjunta es la que permite determinar si el estipendio reconocido al profesional se corresponde con la función institucional que desempeñó dentro del proceso.

Desde este punto de vista, cabe analizar el contenido del dictamen pericial producido en autos y su incidencia en el resultado del proceso.

El informe del Dr. Perseguino fue oportunamente presentado (fs. 923/926), acompañado de antecedentes clínicos pertinentes y articulado con claridad metodológica. Dio respuesta puntual a los puntos de pericia y, ante las observaciones formuladas por la aseguradora, presentó un escrito aclaratorio en el que ratificó sus conclusiones con argumentos médicos razonados (fs. 944/6).

La sentencia de primera instancia (dictada el 26/10/2016) valoró expresamente el informe como prueba útil y técnicamente sólida, y descartó las impugnaciones formuladas por la demandada por carecer de sustento técnico o probatorio. A modo ilustrativo: *"- corresponde efectuar ciertas precisiones con respecto a las experticias en la responsabilidad médica. En los juicios como el presente en los que se cuestiona una práctica galénica, existe consenso en la jurisprudencia acerca de que la prueba pericial médica adquiere un valor casi decisivo. Es que, careciendo por lo común el magistrado de conocimientos especializados en la materia, se ve obligado a recurrir al dictamen de expertos. La labor de los peritos es la de asesorar al tribunal en lo que a su materia compete y con relación a los puntos que fueran objeto de consulta (cfr. Lorenzetti, Ricardo, "Responsabilidad civil de los médicos", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1997, t. II, p. 256). El informe del experto no suele ser una mera apreciación sobre la materia del litigio, sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos (cfr. Cám. Nac. Civ., Sala D., "Yapura, Gregoria Ermina vs. Transporte Automotor Riachuelo SA s/ daños y perjuicios", 08/10/2002; íd., "Fiorito, J. L. vs. Petersen, J. y otro s/ daños y perjuicios", 20/09/1991). La función de la prueba pericial es de asesoramiento, pues se trata de cuestiones ajenas al derecho respecto de las cuales el Juez no tiene conocimientos específicos. No será el perito quien defina el pleito, pero es indudable que –fundando debidamente su informe– esta actuación, por su peso y envergadura, desplaza por lo regular y quita valor convictivo a otros elementos que no resulten definitorios. Al respecto, es oportuno aclarar que la mera opinión de los litigantes –o lo que abstractamente se haga saber por la vía de la prueba informativa– no puede prevalecer sobre las conclusiones de los expertos, en especial si se advierte que no hay argumentos valederos para demostrar que las mentadas conclusiones fueron irrazonables. La solvencia técnica que se desprende de cada profesión indica que la prueba pericial es la más adecuada, pues ella es el fruto del examen objetivo de las circunstancias de hecho, de aplicación a éstas de los principios científicos inherentes a la especialidad, y de los razonamientos que siguen para dar respuesta a los temas sometidos al dictamen (cfr. Cám. Nac. Civ., Sala D., "Quiros de*

Delgado, Nélida vs. Ferrocarriles Metropolitanos SA s/ daños y perjuicios”, 27/12/1996).

A pesar de lo expresado, corresponde resaltar que las experticias en cuestión se han de evaluar según las reglas de la sana crítica y la libre convicción del juez; labor intelectual que tiene que estar sustentada, desde luego, en patrones jurídicos y máximas de experiencia. En este aspecto, téngase presente que las normas adjetivas no acuerdan el carácter de prueba legal al dictamen de los peritos (cfr. Cám. Nac. Ap., Sala B, “Tarrio Cabanas de Ludovico, Mercedes vs. Cabanne, Ana María”, sent. del 05/04/1999).

En materia de mala praxis médica, la prueba de una importancia prácticamente decisiva, es el dictamen pericial médico, en tanto asesora sobre temas que normalmente escapan a la formación profesional del juez (Conf. Highton, Elena, “Prueba del daño por la mala praxis médica”, en Revista de Derecho de Daños”, N° 5, pág. 63). El experto reúne las características de “asesor”, “colaborador” y hasta consejero del juez, de ahí que la pericia en los casos de mala praxis sea un elemento de juicio de vital importancia para él, pues se trata de temas complejos y específicos respecto de cuestiones de hecho en las cuales hasta los propios especialistas discrepan (cfr. Cám. Nac. Fed. CC, Sala III, 12/6/97, SAIJ, Sumario: D0011139).

En definitiva, los peritajes médicos no son vinculantes para el juez, ni imperativos, de modo que podrá apartarse de sus conclusiones cuando fueran equívocas, poco fundadas, oscuras o contradictorias. Se ha dicho que en materia de responsabilidad médica se acentúa el significado de la pericia, que es evaluada según las reglas de la sana crítica. Cuanto mayor es la particularidad del conocimiento, menor es la posibilidad de apartarse. Sin embargo, esa importancia no implica aceptación lisa y llana. El juez no homologa la pericia, la analiza, la examina, la aprecia con las bases que contiene el art. 477 del Código Procesal (nuestro art. 351 del CPCCT. Cfr. Cipriano, Néstor A., “Prueba pericial en los juicios de responsabilidad médica (Finalidad de la prueba judicial)”, en LA LEY, 1995-C, 623).

- Dada la importancia asignada a la prueba pericial, corresponde primeramente y antes de entrar en el análisis de la causa, examinar las impugnaciones efectuadas. Esta prueba se realizó en autos por el perito sorteado, Dr. Juan Carlos Perseguino, obrante a fs. 919/927. Entiende la Suscripta que su dictamen se halla debidamente fundado, que sus conclusiones son convincentes y que resultan consecuencia lógica de sus fundamentos y motivaciones. Las objeciones formuladas por los demandados –no obstante su esfuerzo argumental- no están apoyadas en conclusiones científicas que autoricen apartarse del informe médico producido. Si se pretende descartar las conclusiones periciales, deben aducirse razones de entidad suficiente y, sobre todo, soporte probatorio. Las refutaciones vertidas no logran conmover los sólidos fundamentos de la experticia. En efecto, cuando los datos de los expertos no son compartidos por los litigantes, es a cargo de éstos la prueba de la inexactitud de lo informado. Son insuficientes las meras objeciones por cuanto es necesario algo más que disentir: es menester probar, arrimar evidencias capaces de conmover al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocadas (cfr. Cám. Nac. Civ., Sala F, “Cassina, Elsa vs. Calvo, Luis y otro s/ daños y perjuicios”, 06/09/89). Se dijo:

En efecto, las impugnaciones efectuadas a la labor del perito constituyen una mera discrepancia con el informe del referido galeno ante un resultado adverso a las cuestiones propuestas en la acción; dichas objeciones, ante todo, no se encuentran respaldadas ni científica ni documentalmente. Así se ha resuelto que: ‘una pericia sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia técnica y corresponde a las partes, en ejercicio del control de la litis, manifestar con oportunidad la disconformidad del resultado o pedir explicaciones aclaratorias. Omitido todo esto y a falta de otros elementos de juicio que contradigan la opinión del perito, ese dictamen valdrá como elemento decisivo para la resolución del litigio’ (CAP CNCiv., D, 26/6/80, JA, 1981-II-442; 6/11/85, LL, 1986-D-430) (cfr. Cám. Cont. Adm., Sala 2, “Vega Rubén y otra vs. Contreras Carlos y otra s/ daños y perjuicios”, sent. N° 297, 21/06/12).

Claramente esta actividad tendiente a desacreditar los dichos del perito médico no fue desplegada por los impugnantes, quienes no vieron acompañadas sus impugnaciones con la firma o dictamen de los consultores técnicos de parte; por lo que, como se expuso, corresponde el rechazo de las impugnaciones a la prueba pericial, por lo que se estará a sus conclusiones.”

Por su lado, en la sentencia de Cámara (dictada el 08/07/2021), esta conclusión fue ratificada sin reparos, destacándose que las observaciones no lograban conmover la coherencia del dictamen ni generaban duda alguna sobre sus resultados (“...la sana crítica aconseja aceptar sus conclusiones, ponderándolas con las restantes constancias del expediente”).

De ello se desprende que el dictamen médico no sólo fue completo y adecuado en términos formales, sino que aportó su cuota para la procedencia del rubro por el que luego se lo vinculó como base regulatoria. Esta centralidad no es una afirmación retórica: en juicios como el presente, donde

se debate la existencia de una incapacidad derivada de un hecho dañoso, el perito médico suele ser el único profesional habilitado para evaluar clínicamente el daño y establecer su conexión causal. Si el juzgador consideró acreditado ese extremo con base en el informe técnico, la contribución del perito no puede ser minimizada.

Este razonamiento ya ha sido adoptado por la jurisprudencia local en casos similares, donde se sostuvo que el trabajo del perito debe valorarse no sólo en función de su resultado formal, sino también del peso que tuvo para el convencimiento judicial (CCyCC, sala III, sentencia n° 46 del 03/03/2005 en los autos caratulados “Orrego Enrique Sergio c. Cascales José Argentino e Instelec SRL s. Daños y perjuicios”).

Por lo tanto, si se admite que el perito cumplió en tiempo y forma, que su informe fue útil y relevante, y que su contenido fue importante para decidir el pleito, no resulta razonable que la retribución se ubique en el porcentual de un 1% que se aparta de lo normado. Más aún cuando no se explica por qué, pese a que el dictamen fue acogido sin reservas al momento de dictar sentencia de fondo.

A partir de ello, este Tribunal considera más ecuánime aumentar el porcentual del honorario recurrido a un 6% (conf. escala del artículo 8 de la ley 7897), que sea más acorde con el trabajo realizado y con la incidencia de este en la resolución del caso. Por consiguiente, ello nos lleva a propiciar la admisión del recurso intentado por el perito médico Juan Carlos Persequino y en su mérito a fijar sus emolumentos en la suma de \$694.239 (\$11.570.658,35 -base regulatoria- x 6%).

El monto del honorario antes referido se fija a la fecha indicada en el auto regulatorio de primera instancia (24/11/2022).

En cuanto a las **costas**, la ausencia de oposición de las partes a las que se les corrió traslado convierte su actuación en neutra a los fines de la distribución de gastos, por lo que no se puede hablar de un vencedor y un vencido. En razón de ello, corresponde imponer las costas por su orden, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61, inciso 1, del CPCCT.

Por ello,

RESOLVEMOS:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el perito médico Juan Carlos Persequino, contra el punto VII la sentencia 24/11/2022 la que se modifica del siguiente modo: *"REGULAR HONORARIOS al perito médico Juan Carlos Persequino le corresponde la suma de \$694.239 (pesos seiscientos noventa y cuatro mil doscientos treinta y nueve), conforme lo considerado"*.

II) COSTAS: conforme lo considerado.

HÁGASE SABER

GISELA FAJRE CARLOS E. COURTADE

JUICIO: DELGADO MABEL ROXANA c/ ROQUE LUIS ALBERTO Y OTROS s/ DAÑO

Actuación firmada en fecha 06/05/2025

Certificado digital:
CN=AVELDAÑO Ricardo Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23142251809

Certificado digital:
CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

